

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, así como mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020; y nuevamente mediante Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y 02 de agosto de 2020.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00154 00

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo

electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Art. 5, Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Se adecuará el hecho décimo, en el sentido de estipular de manera correcta el monto del salario mínimo legal vigente para el año 2020 en Colombia, y en consecuencia el valor de la cuota alimentaria para éste año; con base en lo anterior se adecuará igualmente el hecho décimo, como la pretensión primera, en cuanto a los referidos valores.

CUARTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librará el mandamiento de pago.

QUINTO. – Se adecuará igualmente la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas, que se pretenden ejecutar hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el monto debidamente estipulado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere) y sólo frente al restante establecer el interés causado.

QUINTO. – Se indicará la dirección completa del demandado, para efectos de notificaciones, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P. Así mismo, se indicará los canales digitales tanto de la parte demandante y su apoderada como del ejecutado, en los términos del numeral 10º del Artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, a la Dra. **OLIVIA DE FÁTIMA PALACIO BEDOYA**, identificada

con la cédula de ciudadanía N° 32.308.625 y portadora de la tarjeta profesional N° 29.616 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a13edf6f21f396f8279e15ae8946ab91bbb3fb402736837ed1ae3b23500c3f

Documento generado en 03/08/2020 06:12:52 p.m.